



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2804.

## Artículo de oficio.

*Continúan los reales decretos estableciendo escuelas industriales, agrícolas y comerciales, insertos en el número anterior.*

Art. 33. Los cinco profesores de la enseñanza de ampliacion tendrán 16,000 rs. de sueldo.

Dos de la superior. . . . .	18,000 rs.
Dos id. . . . .	20,000
Dos id. . . . .	22,000
Uno id. . . . .	24,000

Estos últimos ascenderán en sueldo por rigurosa antigüedad.

Art. 34. Para la enseñanza de ampliacion y superior habrá además seis ayudantes con 8,000 rs., los cuales, entre las obligaciones mencionadas en el art. 31 y demas que les imponga el reglamento, tendrán la de desempeñar algunas asignaturas de la enseñanza elemental.

Art. 35. Las plazas de ayudantes en las escuelas industriales se proveerán en alumnos con título de los mismos establecimientos.

Art. 36. Las plazas de profesores especiales en las escuelas elementales se proveerán en ayudantes que lleven por lo menos un año de servicio.

Art. 37. Las plazas de catedráticos en las escuelas de ampliacion de Barcelona, Sevilla y Vergara se proveerán por oposicion que se verificará precisamente en Madrid entre los que tengan por lo menos título de *profesor industrial*.

Art. 38. Las plazas de catedráticos en la es-

cuela de ampliacion de Madrid se proveerán, mitad por oposicion como en el artículo anterior, y mitad por ascenso á propuesta del consejo de instruccion pública, entre los catedráticos de las demas escuelas de igual clase que hayan desempeñado durante tres años por lo menos asignatura igual á la de la vacante.

Art. 39. Las plazas de catedráticos en la enseñanza superior se proveerán por el gobierno en los que hayan desempeñado en la de ampliacion de Madrid asignaturas análogas á la vacante y tengan además el título de *ingeniero*.

## TITULO VII.

### DE LOS ALUMNOS.

Art. 40. Los alumnos de las escuelas industriales serán de dos clases: internos y externos.

Art. 41. Son alumnos internos los que se matriculen para seguir las diferentes carreras industriales con sujecion á los requisitos y al orden riguroso anteriormente establecido á fin de obtener los títulos correspondientes. Estos alumnos no vivirán en las escuelas; pero estarán obligados á permanecer en ellas el número de horas diarias que señalen los reglamentos, asistiendo á las lecciones, repasos y demas ejercicios que sean precisos para su completa instruccion.

Art. 42. Son alumnos externos los que se matriculan para una ó mas asignaturas sueltas con el único objeto de adquirir instruccion ó de aprovecharlas para otras carreras especiales que exijan tales conocimientos. A estos alumnos no se les exigirán requisitos para el ingreso; pero no tendrán derecho á título alguno: solo en el caso de examinarse al final del curso y de ser

aprobados se les expedirán certificaciones de aprovechamiento.

Art. 43. Se admitirán oyentes; pero estos no tendrán derecho á título ni certificación aunque pretendan examinarse.

Art. 44. Siendo de la mayor importancia fomentar las enseñanzas industriales, no se exigirá á los alumnos derecho alguno por matrícula ni prueba de curso; pero estos estudios no les servirán para las carreras académicas.

Art. 45. El gobierno, las provincias y los ayuntamientos podrán asignar á alumnos pobres algunas pensiones ó gratificaciones para estimular su asistencia á las escuelas industriales.

### TITULO VIII.

#### DEL CURSO, DEL MÉTODO DE ENSEÑANZA Y DE LOS EXÁMENES.

Art. 46. El curso en todas las escuelas durará lo mismo que el de los institutos.

Art. 47. En las escuelas de ampliacion y en la superior, los alumnos internos distribuirán el tiempo en la forma siguiente:

Lecciones orales.

Estudio privado de dichas lecciones.

Repaso de las mismas con los ayudantes.

Ejercicios de delineacion y modelado.

Ejercicios en el taller de la escuela ó en sus laboratorios.

Práctica en fábricas y talleres particulares, con los cuales cuidará el gobierno de hacer ajustes y convenios para que los alumnos tomen parte en sus trabajos y adquieran de esta suerte la habilidad y destreza indispensables en todas las operaciones industriales.

Art. 48. La enseñanza en las mismas escuelas será de día y de noche, segun convenga.

Art. 49. Los programas de las diferentes asignaturas industriales en todos los grados se formarán anualmente por los profesores del real instituto industrial, los aprobará el Gobierno y se circularán á las demas escuelas, cuyos catedráticos tendrán obligacion de sujetarse á ellos.

Art. 50. El gobierno cuidará de que se publiquen libros de texto para las diferentes asignaturas; entretanto se seguirán las que señale el mismo, y en su defecto los cuadernos que formen los profesores.

Art. 51. Además de los cursos ordinarios podrán darse algunos extraordinarios por los catedráticos y ayudantes, ó por personas celosas é instruidas; pero con aprobacion del jefe del establecimiento. Estas lecciones extraordinarias serán siempre gratuitas, y únicamente los domingos y días de fiesta.

Art. 52. Habrá exámenes de semestre, de fin de curso y de carrera.

Art. 53. Al fin de cada curso se concederán premios á los alumnos mas sobresalientes.

Art. 54. Reglamentos particulares determinarán las horas de asistencia, el orden de los estudios, los métodos que han de seguirse, los ejercicios prácticos y demas puntos relativos al go-

bierno y disciplina de las diferentes clases de escuelas industriales.

### TITULO IX.

#### DE LOS TÍTULOS.

Art. 55. Los alumnos internos de las escuelas elementales que hubieren seguido con regularidad los tres cursos de esta enseñanza, siendo aprobados en todos ellos, recibirán al concluir el último año un *certificado de aptitud* para las profesiones industriales.

Art. 56. Los alumnos de las mismas escuelas que estudien el año cuarto, y despues de haber sido aprobados en él lo fueren igualmente en un exámen general de todas las materias que constituyen esta carrera, recibirán el título de *maestros en artes y oficios*.

Art. 57. Los alumnos de las escuelas de ampliacion, despues del exámen final de carrera, recibirán el título de *profesores industriales*.

Art. 58. Los alumnos de las mismas escuelas que estudien en el cuarto año la mecánica industrial, y sean aprobados en ella, obtendrán el título de *ingenieros mecánicos de segunda clase*. Si estudiaren la química industrial con los mismos requisitos, obtendrán el título de *ingenieros químicos de segunda clase*.

El que obtuviere ambos títulos se denominará *ingeniero industrial de segunda clase*.

Art. 59. Los alumnos de la escuela superior correspondientes á la primera seccion recibirán del propio modo el de *ingenieros mecánicos de primera clase*.

Los de la segunda el de *ingenieros químicos de primera clase*.

Los que reunan los dos títulos tomarán el de *ingenieros industriales*.

### TITULO X.

#### DEL GOBIERNO DE LAS ESCUELAS INDUSTRIALES.

Art. 60. Al frente del real instituto y sus dependencias habrá un director nombrado por Mí con el sueldo de 30,000 reales anuales, el cual se entenderá directamente con el gobierno.

Art. 61. Las escuelas generales de Barcelona y Sevilla estarán á cargo de los rectores de las respectivas universidades; pero tendrán cada una su director especial elegido por Mí de entre los catedráticos de la misma escuela, el cual se entenderá con el rector en la forma que lo hacen los decanos de las facultades, teniendo las atribuciones de estos.

Art. 62. La escuela de Vergara estará unida al instituto, teniendo ambos establecimientos un mismo director nombrado por Mí que se entenderá directamente con el gobierno.

Art. 63. Las escuelas elementales, unidas á los respectivos institutos, tendrán el mismo director, sin perjuicio de que este nombre de entre sus profesores un encargado especial de la enseñanza industrial como delegado suyo.

Art. 64. Los profesores, así especiales como

auxiliares, de las escuelas industriales formarán una junta facultativa, cuyas atribuciones determinarán los reglamentos.

TITULO XI.

DE LOS FONDOS CON QUE HAN DE SOSTENERSE LAS ESCUELAS INDUSTRIALES.

Art. 65. El real instituto industrial y sus escuelas, como asimismo las de ampliacion, serán costeadas por el gobierno, y sus gastos se incluirán en el presupuesto general del Estado.

Art. 66. Los gastos que ocasionen las escuelas elementales sobre los necesarios para sostener las obligaciones del instituto se dividirán en tres partes iguales, que se pagarán respectivamente por el gobierno, la provincia y el ayuntamiento de la poblacion donde se halle el establecimiento.

Art. 67. Para las escuelas elementales se deberán aprovechar todos los medios materiales que posean los institutos.

TITULO XII.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 68. La enseñanza de las escuelas industriales, con arreglo á este plan, no principiará hasta el mes de setiembre de 1851. El gobierno entretanto dispondrá todo lo necesario para la conveniente organizacion de los nuevos establecimientos.

Art. 69. El gobierno señalará los institutos donde convenga y sea posible establecer la enseñanza industrial, consultando previamente á los gobernadores, diputaciones provinciales y ayuntamientos.

Art. 70. La enseñanza industrial no se planteará desde luego en toda su estension, sino progresivamente y conforme se vayan formando profesores y reuniendo medios al efecto.

Art. 71. Existiendo ya en el Conservatorio de artes de Madrid el suficiente número de catedráticos para suministrar una enseñanza bastante extensa, se establecerá inmediatamente una escuela normal industrial para la formacion de profesores con destino á las demas escuelas. El director del real instituto propondrá á la mayor brevedad las bases de esta escuela y las cualidades de los alumnos que han de admitirse en ella.

Art. 72. La escuela normal del real instituto se entenderá sin perjuicio de que se vayan organizando en el mismo establecimiento la enseñanza elemental y la ampliacion, cesando aquella de hecho asi que estas se hallen constituidas para convertirse en escuela superior.

Dado en Palacio á 4 de setiembre de 1850. — Está rubricado de la real mano. — El ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Manuel de Seijas Lozano.

II.

SEÑORA: En una nacion esencialmente agricultora como la nuestra, dotada por la naturaleza

de la mas ventajosa posicion, de ricos y feraces terrenos, y de variados y benignos climas, la enseñanza elemental de la agricultura es tanto mas necesaria cuanto que, reducida á prácticas tradicionales, no en todas partes conformes con los buenos principios, frecuentemente son estos contrariados por la ciega rutina. No es ya la agricultura una ciencia aislada y de inciertas y mal seguras teorías. Aplicadas las matemáticas, la física y la química á sus procedimientos, si por una parte le dan en la exactitud de las teorías un fundamento sólido y le prescriben un método conforme á su aplicacion y su destino, le ofrecen por otra recursos ignorados de nuestros padres para multiplicar los productos del suelo, adquirirlos de un modo ménos costoso y difícil, y auxiliar eficazmente la vegetacion sin violentarla ni contrariar sus leyes. Con preceptos fijos, con teorías acreditadas por la esperiencia, con prácticas constantes que la mecánica ha simplificado, constituye á la vez una ciencia y un arte que no pueden abandonarse á los hábitos adquiridos y á las preocupaciones vulgares.

No pretende por eso el ministro que suscribe descubrir en la agricultura española un absoluto y general retraso. Aun la honran excelentes prácticas heredadas de los árabes y seguidas en algunas provincias; prácticas acomodadas á la índole del suelo y del clima, producto de una sábia experiencia y de una cultura muy adelantada que con razon merece el aprecio y respeto de nuestros dias. Las observaciones y los procedimientos de Herrera y de otros que como él escribieron sobre la ciencia del cultivo, sus prudentes consejos, sus máximas agrícolas, gozan todavía una justa reputacion entre los geopónicos entendidos, y bien pueden conciliarse con los progresos obtenidos actualmente en las ciencias naturales. Pero es preciso conocer y generalizar esas prácticas, asi como los adelantos que las mejoran; fijar los dogmas de la ciencia, ponerla á cubierto de los errores con que la inexperiencia y el empirismo pueden contagiarla; no confiar la trasmision de las doctrinas á infieles tradiciones; no limitar, en fin, su estudio de modo que solo en pocas localidades puedan aprovecharse sus saludables efectos. Asi mejorarán nuestras variadas producciones, y con ellas la condicion del agricultor y la suerte de los pueblos.

Tal es el objeto del ministro que suscribe al proponer á S. M. la creacion de escuelas especiales para la enseñanza de la agricultura.

Aprovechando los elementos existentes y la cooperacion de los institutos de segunda enseñanza, montados ya con este pensamiento en el nuevo plan de estudios, se principiará á plantear una institucion susceptible de mayores desarrollos, y que, acomodada hoy á los medios existentes, encierra, sin embargo, todos los suficientes para determinar las teorías y las prácticas del arte. En las escuelas elementales y de ampliacion, si no en grande escala, á lo ménos de una manera provechosa se desarrollarán las buenas doctrinas agronómicas, dándoles por fundamento las cien-

( 4 )  
cias naturales y los resultados de la experiencia. Siempre que sea dable, se comprobarán con las operaciones prácticas, y el ejemplo y la teoría no se separarán de la enseñanza.

Estos estudios recibirán todavía mas extension y desarrollo de una escuela superior de ampliacion, donde con mayores recursos y el auxilio de una hacienda-modelo se ensayarán todas las labores del cultivo como complemento de las doctrinas y las prácticas adquiridas en las escuelas elementales y de ampliacion.

El tiempo y la experiencia, los resultados mismos, aumentando sus recursos, les darán mas amplitud y perfeccion, llevándolas tan léjos como puede conducir las la ilustracion del siglo. Entre tanto satisfacen una necesidad existente, sustentan una opinion favorable al cultivo, y dirigen por buen sendero esa provechosa aficion á las cosas del campo, que se manifiesta por fortuna como un progreso de la época y una dichosa tendencia de las vocaciones particulares.

Fundado, pues, en estas consideraciones el ministro que suscribe, tiene la honra de proponer á V. M. se digne prestar su real aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de setiembre de 1850.—Señora.—  
A L. R. P. de V. M.—Manuel de Seijas Lozano.

#### REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha expuesto el ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas para el establecimiento de escuelas agrícolas, Vengo en decretar lo siguiente:

### TÍTULO PRIMERO.

#### DE LAS DIFERENTES CLASES DE ENSEÑANZA.

#### CAPÍTULO I.

Artículo 1.º La enseñanza de la agricultura será de tres clases.

Elemental.

De ampliacion.

Superior de aplicacion.

#### CAPÍTULO II.

##### *De la enseñanza elemental.*

Art. 2.º Los estudios de la enseñanza elemental constarán de un curso preparatorio y de tres de carrera.

Art. 3.º Estudiarán el curso preparatorio los que teniendo 12 años cumplidos de edad, y habiendo asistido á las escuelas de instruccion primaria, necesiten perfeccionarse en los conocimientos indispensables para emprender con fruto los estudios agronómicos.

Los que posean los conocimientos que comprende el curso preparatorio, no tendrán necesidad de estudiarlos en establecimientos.

Art. 4.º En el curso preparatorio se estudia-

rán las materias siguientes: gramática castellana, ejercicios de caligrafía y de redaccion, aritmética elemental y continuados ejercicios de sus diversas operaciones de geometría reducidos al conocimiento de las líneas y de las figuras con la manera de formarlas, metrología ó sea el sistema de pesos y medidas, nociones generales de agricultura.

Art. 5.º Para ser matriculado en el primer año de carrera se necesita sufrir un exámen y ser aprobado en las materias que comprende la instruccion primaria elemental y las del año preparatorio.

Art. 6.º En los tres años de carrera se estudiarán las materias siguientes:

*Primer año.* En la primera mitad del curso: Complemento de la aritmética, razones y proporciones, ejercicios prácticos, partida doble, leccion diaria.

En la segunda mitad: Algebra elemental hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, leccion diaria: nociones de botánica, tres lecciones por semana; dibujo lineal, leccion diaria.

*Segundo año.* Primera mitad: Geometría elemental, leccion diaria: nociones de geología y de zoología, tres lecciones semanales: dibujo lineal, leccion diaria.

Segunda mitad: Trigonometría rectilínea, nivelacion y agrimensura, leccion diaria: nociones de meteorologia aplicada á la agricultura, tres lecciones semanales: levantamiento de planos, leccion diaria.

*Tercer año.* Primera mitad: Conocimiento de los climas y exposiciones de los suelos y tierras, de sus enmiendas y abonos, cultivo y labores generales, lavado de planos.

Segunda mitad: Cultivos especiales, ejercicios prácticos de labranza y agrimensura, todo el curso: administracion y economia rural.

Art. 7.º Los que concluidos, ganados y probados los tres cursos, saliesen aprobados en un exámen general, obtendrán el título de agrimensores y peritos agrónomos.

(Se concluirá.)

---

IMPRENTA BALEAR

A CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.

---